

**DISPOSICION N °03/02. DF y FS.  
REGLAMENTO DE CAZA MAYOR - CHUBUT**

**Rawson,**

**VISTO:**

El expt. N° 195/02.M.P, las Leyes Nros. 3257 y 3373 y el Decreto Reg. Nro. 868/90;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar un Reglamento para la Caza Mayor del Ciervo Colorado (*Cervus elaphus*) en la Provincia del Chubut.

Que el presente Reglamento, será específico y aplicado sobre la caza de ejemplares de esta especie, en todo el ámbito de la provincia, donde existen áreas de caza y donde se pudieran habilitar;

Que asimismo la Autoridad de Aplicación por circunstancias basadas en la necesidad puede llevar a modificar algunos conceptos del presente Reglamento.

**POR ELLO:**

**EL DIRECTOR DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES  
DISPONE:**

**Artículo 1º.** - Crease el presente "Reglamento para la Caza Mayor del Ciervo Colorado", con aplicación en todo el ámbito Provincial.

**Artículo 2º.** - El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio por los cazadores de ciervo colorado, cuando se hallen en las áreas de caza habilitadas a tal efecto.

**Artículo 3º.** - Cada turno de caza de las áreas de caza mayor, debidamente inscripta, tendrá un cazador titular y tres (3) acompañantes con derecho a caza.

**Artículo 4º.** - Los acompañantes podrán entrar a las zonas habilitadas aún cuando no lo haga el titular, siempre que uno de ellos presente ante las autoridades que fiscalizan la entrada, los documentos de transferencia al área de caza, adquiridas por sorteo por el titular ausente.

**Artículo 5º.** - El titular de cada turno será responsable directo de los perjuicios que pueda ocasionar él o sus acompañantes en relación a

los espacios utilizados y del no cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 6º.** - Los cazadores deben mantenerse dentro de los límites de su área de caza, durante el ejercicio de la misma y solo podrán sobrepasar sus límites por razones de fuerza mayor o cuando tengan que perseguir una presa herida y en estos casos deberán comunicarse con los cazadores de las áreas invadidas. El sentido de la seguridad personal y de la ética de caza debe ser el accionar permanente del cazador.

**Artículo 7º.** - El ingreso y/o invasión de otras áreas de caza, será considerada una infracción grave, que será sancionada con la expulsión del área de caza y pérdida del turno de caza.

**Artículo 8º.** - Cada área de caza mayor autorizada por la Autoridad de Aplicación dará derecho a cazar dentro de las fechas establecidas para cada turno, lo que se establece en tiempo y sorteo similares para todas las zonas involucradas en la caza del ciervo colorado.

**Artículo 9º.** - Al finalizar el turno de caza, cada cazador deberá, con carácter de obligatorio, precintar la cornamenta, si la hubiera, ante la autoridad responsable para tal efecto, quienes previo pago del arancel correspondiente, le entregará un certificado de origen y legítima tenencia provincial y guía de tránsito, cuando desee sacar su trofeo fuera del ámbito de la provincia.

**Artículo 10º.** - Se permitirá sólo el empleo de armas largas de cañón estriado y de calibre no menor a 7 mm y con una velocidad inicial de proyectil de 750 metros por segundo. Los proyectiles deberán tener como mínimo 150 grains, equivalentes a 8,5 gramos de peso y ser semiblandos con punta blanda y hueca, o de otro sistema expansivo. Está prohibido el uso de puntas blindadas llamadas de guerra, perforantes, químicas explosivas, etc.

**Artículo 11º.** - El cazador queda facultado a llevar un arma corta de puño y de calibre no menor a 38 largo especial que genere en boca una energía no menor a 170 pies libras, equivalentes a 23 Kg.

**Artículo 12º.** - El presente Reglamento permitirá asimismo el uso de armas equivalentes a las mencionadas en el Art.10, y que figuren en el manual de balística.

**Artículo 13º.** - La caza podrá realizarse al asecho o rececho, tanto de día como de noche, pero siempre con luz natural.

**Artículo 14º.** - La Autoridad de Aplicación llevará un control de cazadores, presas cazadas y demás datos de interés e información que proporcionaran los administradores de las áreas de caza mayor.

**Artículo 15º.**- Todo cazador deberá informar a las autoridades de control y fiscalización, el lugar dentro del área donde obtuvo la pieza de caza, debiendo marcar el sitio en el formulario obligatorio que deberá completar, cuando el cazador salga del área de caza, con la cornamenta.

**Artículo 16º.**- En cada turno de caza se podrán obtener como máximo (4) cuatro trofeos. Cada cazador podrá obtener (2) dos trofeos como máximo. Los ejemplares habilitados deberán poseer una cornamenta con un mínimo de diez (10) puntas.

Se podrán cazar **sin límites**: machos con cornamentas defectuosas, debiendo para ello presentar dicha cornamenta ante la autoridad de competencia.

Se deberá cazar (1) una hembra por cada macho/trofeo obtenido, siendo obligatorio, primero cazar el macho y luego el ejemplar hembra.

**Artículo 17º.**- El cazador puede hacer uso del producto (carne) de la caza y no podrá comercializarla.

Si decide su traslado fuera de la provincia, deberá solicitar obligatoriamente la guía de tránsito interprovincial.

**Artículo 18º.**-Los cazadores deberán presentar la documentación solicitada a las autoridades que destina la Autoridad de Aplicación (DF y FS) y que comprende:

Al ingresar a las áreas de caza:

- Licencia de caza mayor de ciervo colorado.
- Comprobante de autorización, del turno obtenido por el titular, los acompañantes, con sus respectivos permisos de caza, tenencia y calibre de las armas exigidas por el presente Reglamento y el guía.

Al egresar de las áreas de caza:

- Notificar al control, su egreso y completar la planilla obligatoria.
- Deberán precintar el o los trofeos, en el lugar más cercano habilitado a tal efecto; pagando el arancel que establece la Ley Nro 4407. Art.72º. De no cumplir con estos requisitos, el responsable del área de caza y del tenedor del trofeo, se harán

pasibles de multas por infracción a las normas vigentes y el decomiso de la cornamenta.

**Artículo 19<sup>o</sup>.**-La Autoridad de Aplicación y el personal que se destine a los controles, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por el presente Reglamento y la legislación vigente.

**Artículo 20<sup>o</sup>.** Podrá admitirse, por razones de conveniencia mutua entre titulares de las áreas contiguas, la unificación de los campamentos para lo cuál deberán solicitar la correspondiente autorización a los responsables d controlar las normas establecidas.

**Artículo 21<sup>o</sup>** Queda prohibido:

- a) El uso de trampas, lazos, venenos, perros u otros artilugios que sea desleal y que no este permitido.
- b) El disparo sobre animales desde automóviles, aviones, helicópteros, lanchas, caballos u otro medio de movilidad.
- c) Posta, salvo la caza en monte cerrado y únicamente cuando existiera riesgo de vida, sobre las especies puma y jabalí, las que deberán declarar ante las autoridades.
- d) Hacer disparos sobre animales atascados en la nieve, barro, alambrados, raíces o aislados en cauces navegables.
- e) El uso de armas automáticas, semiautomáticas o infrarrojas.
- f) El empleo de señuelos vivos, cuando ello implique su sacrificio.
- g) La introducción de perros en la zona de caza.
- h) Cazar otra/s especie/s no permitidas.
- i) Dañar árboles y arbustos y no extinguir el fuego de los campamentos, (los que de efectuarse, se hará con madera muerta).

**Artículo 22<sup>o</sup>.**-Sé prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir el ambiente, especialmente, desalojar a los animales de sus refugios naturales, mediante incendios, explosivos, inundaciones, o cualquier otro elemento.

**Artículo 23<sup>o</sup>.**-Queda vedada la caza de ejemplares juveniles (considerados aquellos que posean menos de 10 diez puntas en su cornamenta).

**Artículo 24<sup>o</sup>.**-En el trayecto hacia el lugar de cacería se deben observar las Disposiciones vigentes en la Ley de armas, sobre todo de transporte (sin bala en boca y que sean llevadas en posición que no perjudiquen a terceros).

**Artículo 25**<sup>o</sup>.-Los titulares de las áreas de caza mayor, serán responsables de ofrecer guías o baquianos para desplazarse dentro de esas áreas.

**Artículo 26**<sup>o</sup>.-La Autoridad de Aplicación podrá desalojar a los cazadores y aplicarles las multas correspondientes, cuando sean considerados infractores al presente Reglamento y a la legislación vigente.

**Artículo 27**<sup>o</sup>.-La Autoridad de Aplicación no se responsabilizará por los accidentes o daños que pudieran sufrir los cazadores o sus acompañantes.

**Artículo 28**<sup>o</sup>.-Se prohíbe entrar a las áreas de caza mayor a personas con armas, salvo los autorizados y el propietario del campo en donde se desarrolle la cacería.

**Artículo 29**<sup>o</sup>.- Quedan derogadas todas las Disposiciones dictadas con anterioridad, sobre la caza sin fines de lucro de ejemplares de la especie Ciervo Colorado (*Cervus elaphus*), que se opongan a la presente norma.

**Artículo 30**<sup>o</sup>.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y Cumplido ARCHÍVESE.

**DISPOSICION N °03/02. DF y FS.**